



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la Demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, propuesta por **JOSE RANULFO IBARGUEN** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, informando que la mandataria judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de costas y agencias en derecho como también el apoderado de la parte demandada interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra las costas designadas. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, Enero Treinta (30) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 167

Encontrándose dentro del término legal, los apoderados judiciales de la demandante y demandado interpone Recurso de Reposición contra la providencia que declaró en firme la liquidación de las Agencias en Derecho dentro del trámite ordinario

Sustenta su alzada la mandataria judicial en que las agencias en derecho señaladas, están muy por debajo del criterio ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos 1887 de 2003 y Acuerdo PSAA16-10554, del 05/08/2016, toda vez que no se aplicó el criterio ordenado en tal disposición

Descendiendo al caso que nos interesa, se logra establecer que dada la fecha de inicio del proceso (29/01/2017), debe aplicarse al asunto de marras, la normativa contemplada en el Acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**, disposición que en su artículo 5º respecto de los procesos declarativos señalo;

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.



...En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto...".

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada en primera instancia la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** al reconocimiento y pago de un retroactivo por pensión de invalidez a partir del 19 de junio de 2011 de manera indexada mes a mes desde el 19 de junio de 2011 hasta que se verifique su pago, la cual se ordeno liquidar conforme la sentencia de primera instancia y adicionada por la segunda instancia, la cual este despacho procedió a realizar las operaciones pertinentes arrojando los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE CREDITO	
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2011 AL 12 DE JUNIO DE 2019 INDEXADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 259.954.762,75
DESCUENTOS A SALUD SOBRE EL RETROACTIVO A PAGAR	-\$ 31.194.571,53
TOTAL SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ 228.760.191,22
COSTAS DEL 3,013877% SOBRE EL VALOR ADEUDADO CONFORME ACUERDO No. PSAA16-10553	\$ 6.894.550,79

De la norma en cita y en arqueo con el asunto particular que nos interesa, determina el juzgado que siendo condenada la entidad **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** al reconocimiento y pago del retroactivo pensional por pensión de invalidez, cuyo retroactivo alcanzó la suma actualizada de **\$228'760.191,22**, cuyo valor se liquida hasta el 19 de junio de 2019 que muere el demandante y en cuyo valor se realiza el debido descuento por aporte a salud; se refleja que esa nueva situación ubicaría el asunto, de acuerdo a la norma citada en la categoría de mayor cuantía de los asuntos de primera instancia (**entre el 3% y el 7.5% de lo pedido**) y siendo el monto de las agencias determinadas por el juzgado la suma de \$6'894.550 tal monto correspondería al 3,013% aproximadamente de la condena impuesta para ese tiempo.



Así las cosas, considera esta agencia judicial no estar de acuerdo con ninguno de los dos juristas que actúan tanto por la activa como por la pasiva; estudiando que la parte demandante al manifestar que la condena en costas debe ser superior a la señalada por este despacho, solicita un porcentaje del 7.5 % al considerar la gestión surtida durante todo el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, argumentando que no se tuvo en cuenta que el salario mínimo para el año 2023 era de \$1'160.000, situación que no comparte el despacho toda vez que la sentencia fue proferida en el año 2018 cuando el valor del salario mínimo legal mensual vigente era de \$684.454, además de que el juez de primera instancia tuvo en cuenta al momento de condenar los valores establecidos lo ya fijado en el acuerdo No. **PSAA16-10554** del **05/08/2016**.

Por otro lado, esta agencia judicial no encuentra procedente los argumentos del jurista que actúa por la pasiva, al considerar que los valores adeudados en el presente asunto son por la suma de \$12'320.000, según la cuantía por el enunciada, puesto que conforme las operaciones ya planteadas en el presente auto, el retroactivo por pensión de invalidez a pagar se condena a partir del 19 de junio de 2011 al 12 de junio de 2019 de manera indexada hasta el 31 de diciembre de 2023, momento en que no se ha dado el pago, dando resultado la suma de **\$228'760.191,22**, teniendo en cuenta los descuentos a salud ya aplicados al retroactivo. Así las cosas, las condenas en costas fijadas en primera instancia se encuentran acorde a derecho, además de no haber condena en segunda instancia, por lo que no se repondrá el recurso de reposición a ninguna de las partes; sin embargo, se considera conceder el recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023 conforme el **Artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**, teniendo en cuenta que se encuentra dentro del término, respecto de las costas procesales de primera instancia. Así las cosas,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria No. 2221 del 27 de julio de 2023 a través de la cual se declaró en firme la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho señaladas por el Juzgado, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACION en el efecto suspensivo presentado por los apoderados de la parte demandante y demandada, en contra del auto No. 2221 del 27 de julio de 2023 que no accedió a modificación, incremento o reducción de costas procesales en primera instancia.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA, PISO 9, TEL: 8986868 EXT: 3133
Santiago de Cali – Valle del Cauca

TERCERO: Para efectos de que se surta el recurso de alzada ordenado en el numeral 1º del presente auto, remítase el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL a través de la OFICINA JUDICIAL – SECCION REPARTO, indicando el respectivo código de reparto, remitiendo al Honorable Magistrado que conoció de la sentencia de segunda instancia la Dra. MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO.

NOTIFÍQUESE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

Juez



Santiago de Cali, enero 24 de 2024

OFICIO No. 180

Magistrada

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Honorable Tribunal Superior de Cali

Ingeniero

PEDRO JOSÉ ROMERO CORTES

Jefe Oficina de Reparto Administración Judicial

Cali - Valle

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JOSE RANULFO IBARGUEN

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP como sucesora procesal de POSITIVA S.A.

Radicación: 2021-496

GRUPO No. 03 AUTOS APELADOS - PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Me permito remitir con destino a esa dependencia y a efecto de que sea repartido a los Magistrados del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, el presente Proceso Ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **JOSE RANULFO IBARGUEN** en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP como sucesora procesal de POSITIVA S.A.**, a fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por los mandatarios judiciales de ambas partes, en contra del auto interlocutorio No. 2221 del 27 de julio de 2023 proferido por este Despacho Judicial, que declaro en firme las agencias en derecho y que se remite a la Honorable Magistrada MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO quien conoció de la sentencia de segunda instancia.

Se aporta expediente debidamente digitalizado.

Atentamente,

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO

Secretaria

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MESADAS RETROACTIVAS CON INTERESES

RADICADO: 2014-591
EJECUTANTE JOSE RANULFO IBARGUEN

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
1.984	0,1822034	28.176,00
1.985	0,2258065	33.309,76
1.986	0,2076023	40.831,32
1.987	0,2397094	49.308,00
1.988	0,2832031	61.127,59
1.989	0,2602740	78.439,12
1.990	0,3236715	98.854,78
1.991	0,2682482	130.851,25
1.992	0,2517986	165.951,86
1.993	0,2258621	207.738,31
1.994	0,2259728	254.658,51
1.995	0,1946463	312.204,41
1.996	0,2163892	372.973,83
1.997	0,1768421	453.681,36
1.998	0,1668157	533.911,32
1.999	0,0923726	622.976,14
2.000	0,0875439	680.522,03
2.001	0,0764639	740.097,56
2.002	0,0699835	796.688,34
2.003	0,0648459	852.443,39
2.004	0,0549783	907.720,88
2.005	0,0484977	957.625,83
2.006	0,0448276	1.004.068,47
2.007	0,0569022	1.049.078,44
2.008	0,0767740	1.108.773,36
2.009	0,0200000	1.193.898,31
2.010	0,0317000	1.217.776,27
2.011	0,0373000	1.256.379,78
2.012	0,0244000	1.303.242,74
2.013	0,0194000	1.335.041,87
2.014	0,0366000	1.360.941,68
2.015	0,0677000	1.410.752,15
2.016	0,0575000	1.506.260,07
2.017	0,0409000	1.592.870,02
2.018	0,0318000	1.658.018,40
2.019	0,0380000	1.710.743,39
2.020	0,0161000	1.775.751,64
2.021	0,0562000	1.804.341,24
2.022	0,1312000	1.905.745,22
2.023	0,0827000	2.155.778,99
2.024		2.334.061,91

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	19/06/2011
Deben mesadas hasta:	12/06/2019
Deben intereses de mora desde:	
Deben intereses de mora hasta:	

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: **31/03/2023**
 Interés Corriente anual: **31,39%**
 Interés de mora anual: **47,085%**
 Interés de mora mensual: **3,26759%**

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO

PERIODO	Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESADA INDEXADA	No. Porcentaje	
								Inicio
19/06/2011	30/06/2011	1.256.379,78	1,40	1.758.931,69	75,31	137,72	\$ 3.216.572,47	\$ 385.988,70
1/07/2011	31/07/2011	1.256.379,78	1,00	1.256.379,78	75,42	137,72	\$ 2.294.200,78	\$ 275.304,09
1/08/2011	31/08/2011	1.256.379,78	1,00	1.256.379,78	75,39	137,72	\$ 2.295.113,72	\$ 275.413,65
1/09/2011	30/09/2011	1.256.379,78	1,00	1.256.379,78	75,62	137,72	\$ 2.288.133,08	\$ 274.575,97
1/10/2011	31/10/2011	1.256.379,78	1,00	1.256.379,78	75,77	137,72	\$ 2.283.603,31	\$ 274.032,40
1/11/2011	30/11/2011	1.256.379,78	2,00	2.512.759,56	75,87	137,72	\$ 4.561.186,85	\$ 547.342,42
1/12/2011	31/12/2011	1.256.379,78	1,00	1.256.379,78	76,19	137,72	\$ 2.271.014,87	\$ 272.521,78
1/01/2012	31/01/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	76,75	137,72	\$ 2.338.535,39	\$ 280.624,25
1/02/2012	29/02/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,22	137,72	\$ 2.324.301,88	\$ 278.916,23
1/03/2012	31/03/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,31	137,72	\$ 2.321.596,05	\$ 278.591,53
1/04/2012	30/04/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,42	137,72	\$ 2.318.297,48	\$ 278.195,70
1/05/2012	31/05/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,66	137,72	\$ 2.311.133,03	\$ 277.335,96
1/06/2012	30/06/2012	1.303.242,74	2,00	2.606.485,49	77,72	137,72	\$ 4.618.697,65	\$ 554.243,72
1/07/2012	31/07/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,70	137,72	\$ 2.309.943,25	\$ 277.193,19
1/08/2012	31/08/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,73	137,72	\$ 2.309.051,73	\$ 277.086,21
1/09/2012	30/09/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	77,96	137,72	\$ 2.302.239,49	\$ 276.268,74
1/10/2012	31/10/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	78,08	137,72	\$ 2.298.701,21	\$ 275.844,15
1/11/2012	30/11/2012	1.303.242,74	2,00	2.606.485,49	77,98	137,72	\$ 4.603.298,05	\$ 552.395,77
1/12/2012	31/12/2012	1.303.242,74	1,00	1.303.242,74	78,05	137,72	\$ 2.299.584,76	\$ 275.950,17
1/01/2013	31/01/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	78,28	137,72	\$ 2.348.773,20	\$ 281.852,78
1/02/2013	28/02/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	78,63	137,72	\$ 2.338.318,28	\$ 280.598,19
1/03/2013	31/03/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	78,79	137,72	\$ 2.333.569,82	\$ 280.028,38
1/04/2013	30/04/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	78,99	137,72	\$ 2.327.661,30	\$ 279.319,36
1/05/2013	31/05/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,21	137,72	\$ 2.321.196,39	\$ 278.543,57
1/06/2013	30/06/2013	1.335.041,87	2,00	2.670.083,74	79,39	137,72	\$ 4.631.867,14	\$ 555.824,06
1/07/2013	31/07/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,43	137,72	\$ 2.314.767,29	\$ 277.772,08
1/08/2013	31/08/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,50	137,72	\$ 2.312.729,13	\$ 277.527,50
1/09/2013	30/09/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,73	137,72	\$ 2.306.057,52	\$ 276.726,90
1/10/2013	31/10/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,52	137,72	\$ 2.312.147,46	\$ 277.457,70
1/11/2013	30/11/2013	1.335.041,87	2,00	2.670.083,74	79,35	137,72	\$ 4.634.202,04	\$ 556.104,25
1/12/2013	31/12/2013	1.335.041,87	1,00	1.335.041,87	79,56	137,72	\$ 2.310.984,99	\$ 277.318,20
1/01/2014	31/01/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	79,95	137,72	\$ 2.344.326,31	\$ 281.319,16
1/02/2014	28/02/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	80,45	137,72	\$ 2.329.756,22	\$ 279.570,75
1/03/2014	31/03/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	80,77	137,72	\$ 2.320.526,04	\$ 278.463,12
1/04/2014	30/04/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	81,14	137,72	\$ 2.309.944,39	\$ 277.193,33
1/05/2014	31/05/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	81,53	137,72	\$ 2.298.894,74	\$ 275.867,37
1/06/2014	30/06/2014	1.360.941,68	2,00	2.721.883,36	81,61	137,72	\$ 4.593.282,40	\$ 551.193,89
1/07/2014	31/07/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	81,73	137,72	\$ 2.293.269,16	\$ 275.192,30
1/08/2014	31/08/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	81,90	137,72	\$ 2.288.509,01	\$ 274.621,08
1/09/2014	30/09/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	82,01	137,72	\$ 2.285.439,44	\$ 274.252,73
1/10/2014	31/10/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	82,14	137,72	\$ 2.281.822,35	\$ 273.818,68
1/11/2014	30/11/2014	1.360.941,68	2,00	2.721.883,36	82,25	137,72	\$ 4.557.541,35	\$ 546.904,96
1/12/2014	31/12/2014	1.360.941,68	1,00	1.360.941,68	82,47	137,72	\$ 2.272.691,74	\$ 272.723,01
1/01/2015	31/01/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	83,00	137,72	\$ 2.340.828,74	\$ 280.899,45
1/02/2015	28/02/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	83,96	137,72	\$ 2.314.063,67	\$ 277.687,64
1/03/2015	31/03/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	84,45	137,72	\$ 2.300.636,89	\$ 276.076,43
1/04/2015	30/04/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	84,90	137,72	\$ 2.288.442,70	\$ 274.613,12
1/05/2015	31/05/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	85,12	137,72	\$ 2.282.528,02	\$ 273.903,36
1/06/2015	30/06/2015	1.410.752,15	2,00	2.821.504,29	85,21	137,72	\$ 4.560.234,37	\$ 547.228,12
1/07/2015	31/07/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	85,37	137,72	\$ 2.275.843,80	\$ 273.101,26
1/08/2015	31/08/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	85,78	137,72	\$ 2.264.966,02	\$ 271.795,92
1/09/2015	30/09/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	86,39	137,72	\$ 2.248.973,09	\$ 269.876,77

PERIODO		Mesada adeudada	porcentaje de pension	Deuda total	IPC INICIAL	IPC FINAL	MESADA INDEXADA	No. Porcentaje
Inicio	Final							
1/10/2015	31/10/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	86,98	137,72	\$ 2.233.717,93	\$ 268.046,15
1/11/2015	30/11/2015	1.410.752,15	2,00	2.821.504,29	87,51	137,72	\$ 4.440.379,05	\$ 532.845,49
1/12/2015	31/12/2015	1.410.752,15	1,00	1.410.752,15	88,05	137,72	\$ 2.206.573,37	\$ 264.788,80
1/01/2016	31/01/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	89,19	137,72	\$ 2.325.845,23	\$ 279.101,43
1/02/2016	29/02/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	90,33	137,72	\$ 2.296.492,15	\$ 275.579,06
1/03/2016	31/03/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	91,18	137,72	\$ 2.275.083,75	\$ 273.010,05
1/04/2016	30/04/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	91,63	137,72	\$ 2.263.910,69	\$ 271.669,28
1/05/2016	31/05/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	92,10	137,72	\$ 2.252.357,61	\$ 270.282,91
1/06/2016	30/06/2016	1.506.260,07	2,00	3.012.520,13	92,54	137,72	\$ 4.483.296,66	\$ 537.995,60
1/07/2016	31/07/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	93,02	137,72	\$ 2.230.081,02	\$ 267.609,72
1/08/2016	31/08/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	92,73	137,72	\$ 2.237.055,28	\$ 268.446,63
1/09/2016	30/09/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	92,68	137,72	\$ 2.238.262,15	\$ 268.591,46
1/10/2016	31/10/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	92,62	137,72	\$ 2.239.712,12	\$ 268.765,45
1/11/2016	30/11/2016	1.506.260,07	2,00	3.012.520,13	92,73	137,72	\$ 4.474.110,56	\$ 536.893,27
1/12/2016	31/12/2016	1.506.260,07	1,00	1.506.260,07	93,11	137,72	\$ 2.227.925,42	\$ 267.351,05
1/01/2017	31/01/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	94,07	137,72	\$ 2.331.987,45	\$ 279.838,49
1/02/2017	28/02/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	95,01	137,72	\$ 2.308.915,47	\$ 277.069,86
1/03/2017	31/03/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	95,46	137,72	\$ 2.298.031,21	\$ 275.763,74
1/04/2017	30/04/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	95,91	137,72	\$ 2.287.249,08	\$ 274.469,89
1/05/2017	31/05/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,12	137,72	\$ 2.282.251,97	\$ 273.870,24
1/06/2017	30/06/2017	1.592.870,02	2,00	3.185.740,04	96,23	137,72	\$ 4.559.286,27	\$ 547.114,35
1/07/2017	31/07/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,18	137,72	\$ 2.280.828,23	\$ 273.699,39
1/08/2017	31/08/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,32	137,72	\$ 2.277.513,07	\$ 273.301,57
1/09/2017	30/09/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,36	137,72	\$ 2.276.567,65	\$ 273.188,12
1/10/2017	31/10/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,37	137,72	\$ 2.276.331,42	\$ 273.159,77
1/11/2017	30/11/2017	1.592.870,02	2,00	3.185.740,04	96,55	137,72	\$ 4.544.175,23	\$ 545.301,03
1/12/2017	31/12/2017	1.592.870,02	1,00	1.592.870,02	96,92	137,72	\$ 2.263.413,73	\$ 271.609,65
1/01/2018	31/01/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	97,53	137,72	\$ 2.341.251,87	\$ 280.950,22
1/02/2018	28/02/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	98,22	137,72	\$ 2.324.804,46	\$ 278.976,54
1/03/2018	31/03/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	98,45	137,72	\$ 2.319.373,23	\$ 278.324,79
1/04/2018	30/04/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	98,91	137,72	\$ 2.308.586,54	\$ 277.030,38
1/05/2018	31/05/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	99,16	137,72	\$ 2.302.766,18	\$ 276.331,94
1/06/2018	30/06/2018	1.658.018,40	2,00	3.316.036,81	99,31	137,72	\$ 4.598.576,06	\$ 551.829,13
1/07/2018	31/07/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	99,18	137,72	\$ 2.302.301,82	\$ 276.276,22
1/08/2018	31/08/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	99,30	137,72	\$ 2.299.519,58	\$ 275.942,35
1/09/2018	30/09/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	99,47	137,72	\$ 2.295.589,57	\$ 275.470,75
1/10/2018	31/10/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	99,59	137,72	\$ 2.292.823,52	\$ 275.138,82
1/11/2018	30/11/2018	1.658.018,40	2,00	3.316.036,81	99,70	137,72	\$ 4.580.587,65	\$ 549.670,52
1/12/2018	31/12/2018	1.658.018,40	1,00	1.658.018,40	100,00	137,72	\$ 2.283.422,94	\$ 274.010,75
1/01/2019	31/01/2019	1.710.743,39	1,00	1.710.743,39	100,60	137,72	\$ 2.341.983,89	\$ 281.038,07
1/02/2019	28/02/2019	1.710.743,39	1,00	1.710.743,39	101,18	137,72	\$ 2.328.558,80	\$ 279.427,06
1/03/2019	31/03/2019	1.710.743,39	1,00	1.710.743,39	101,62	137,72	\$ 2.318.476,48	\$ 278.217,18
1/04/2019	30/04/2019	1.710.743,39	1,00	1.710.743,39	102,12	137,72	\$ 2.307.124,75	\$ 276.854,97
1/05/2019	31/05/2019	1.710.743,39	1,00	1.710.743,39	102,44	137,72	\$ 2.299.917,80	\$ 275.990,14
1/06/2019	30/06/2019	1.710.743,39	2,00	3.421.486,78	102,71	137,72	\$ 4.587.743,73	\$ 550.529,25

Valor total intereses moratorios al

164.868.570,83

\$ 259.954.762,75

\$ 31.194.571,53

GRAN TOTAL

259.954.762,75

LIQUIDACION DE CREDITO	
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2011 AL 12 DE JUNIO DE 2019 INDEXADA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 259.954.762,75
DESCUENTOS A SALUD SOBRE EL RETROACTIVO A PAGAR	-\$ 31.194.571,53
TOTAL SALDO A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE	\$ 228.760.191,22
COSTAS DEL 3,013877% SOBRE EL VALOR ADEUDADO CONFORME ACUERDO No. PSAA16-10553	\$ 6.894.550,79



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO PENAGOS CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2019-00110-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 168

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: U.A.E. DIAN
DDO: COOMEVA EPS
RAD.: 76001-41-05-002-2019-00669-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 169

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: PATRICIA ETAYO PINEDA
DDO: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 76001-41-05-002-2020-00190-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 170

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado COMÚN a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: FREDDY ALBERTO LUNA CRUZ
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00207-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 171

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca
j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso de única instancia con sentencia adversa a las pretensiones de la parte actora. Sírvase proveer.

DERLY LORENA GÁMEZ CARDOZO
Secretaria

1

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE.: JUAN ESTEBAN MAÑOSCA MOSQUERA
DDO: FUNDACION VALLE DEL LILI
RAD.: 76001-41-05-002-2023-00072-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

Santiago de Cali, Treinta (30) de Enero de dos mil Veinticuatro (2024)

Dentro del sumario, la juez de conocimiento dictó sentencia totalmente adversa a las pretensiones de la parte actora, por lo que en cumplimiento de lo previsto por la honorable corte constitucional mediante sentencia C-424 del 08 de julio de 2015, a través de la cual se decidió sobre la exequibilidad del artículo 69 del C.P.T y de la S.S., este despacho deberá dar trámite al grado jurisdiccional de consulta.

Sería del caso entonces programar la diligencia para la emisión de la decisión conforme lo dispone el artículo 82 del CPTSS, sin embargo, la ley 2213 del 13 de junio de 2022 en su artículo 13 modificó la forma en que se surte el grado jurisdiccional de consulta, por lo cual, debe correrse traslado común a las partes para que aleguen de conclusión y finalizado éste, emitir de manera escritural la sentencia.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO y dar trámite en grado jurisdiccional de consulta.

SEGUNDO: CORRER traslado **COMÚN** a las partes por el término de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído para que aleguen de conclusión. Dentro del término señalado los respectivos alegatos deberán ser remitidos al correo institucional del juzgado j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que finalizado el término del traslado se emitirá sentencia escrita conforme el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que ponga fin a la instancia, la cual les será notificada a través de anotación en **ESTADOS ELECTRÓNICOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO
JUEZ



INFORME DE SECRETARIA: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario Laboral, en el cual obra como **RAUL COLLAZOS QUINTERO** contra la **COLPENSIONES**; el cual correspondió por reparto y se radicó bajo el número **2023-321**; informándole que se encuentra en estudio para admisión, inadmisión o rechazo de la demanda. Pasa para lo pertinente.



DERLY LORENA GAMEZ CARDOZO
SECRETARIA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 096

Santiago de Cali, enero 30 de 2024

En atención al informe secretarial que antecede, se procede a revisar el libelo de mandatorio presentado, con fundamento en los artículos 25 y 26 del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social en lo referente a la forma de presentación, requisitos y anexos de la demanda y la ley 2213 de 2022 por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

1. En cuanto a los hechos de la demanda, es menester recordar que los hechos de la demanda, son la exposición de los fundamentos que sirven de base para las pretensiones; de forma tal que encaminen tanto al demandado al momento de contestar su demanda, a ejercer en debida forma su derecho a la defensa y contradicción respondiendo a cada uno de los hechos y a cada una de las pretensiones, y al juzgador, de saber que pretende el demandante, porque lo pretende y como pretende que se le conceda.

Aunado a lo dicho, es necesario resaltar que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados; entonces dicha exposición fáctica es lo que se conoce como causa petendi, del cual el (a) demandante deduce el derecho que reclama



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali – Valle del Cauca

en las pretensiones, por ello cada pretensión debe tener uno o varios hechos en los cuales se soporta.

Narrar los hechos con precisión y claridad de la relación laboral entre las partes, trae beneficios no solamente para la inteligencia del problema jurídico que ellos plantean, sino para efectos probatorios, especialmente cuando se trata de declarar confeso al demandado cuando se presentan las circunstancias a las cuales se refiere el artículo 210 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a esta ritualidad por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2

Por lo anterior se precisa que:

- A. La apoderada judicial de la parte actora no aporta **constancia** de envío de la demanda y sus anexos por medio magnético a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo reglado en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, que cita:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En lo posible, este documento debe dar constancia de la trazabilidad del envío realizado de la demanda con todos sus anexos. Con la certificación de los folios remitidos, de acuerdo con los requerimientos señalados en la citada Ley 2213 del 2022.

Teniendo en cuenta las irregularidades anteriormente mencionadas y ante la falta del presupuesto procesal como lo es la demanda en forma, se inadmitirá la misma, para que la parte interesada se sirva subsanar las irregularidades anotadas con anterioridad, dando cumplimiento a lo dispuesto en el **artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social**, so pena de su rechazo **conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso**, aplicable al laboral por autorización del **artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social**.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Palacio de Justicia, Carrera 10 No. 12-15 - Piso 9, Santiago de Cali - Valle del Cauca

Así las cosas se,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al (a) profesional en derecho, Dr. (a) **MARGARITA MARIA FERNANDEZ GUTIERREZ** identificado (a) con la con Cedula de Ciudadanía No. **29.109.093** y Tarjeta Profesional No. **115.437** del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, conforme lo describe el poder a él (ella) conferido y presentado a esta instancia judicial en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor **RAUL COLLAZOS QUINTERO**, por las razones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores de que adolece, advirtiendo que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA CONSTANZA OLARTE CASTILLO

Juez